



**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVE
LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Vista la solicitud de acceso a la información pública, presentada por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la Consejería de la Presidencia, con fecha de entrada el 25 de marzo de 2023, podemos relacionar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX formuló, el 25 de marzo de 2023, solicitud de acceso a la información pública a la que se asignó el número de expediente 2043/2023.

SEGUNDO.- La solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

Al amparo de este derecho solicita:

“Acceso a los archivos de registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, de Pajares de la Lampreana (Zamora), con información no protegida por la LOPD. Es decir de aquellos libros que en sus últimos registros contengan información de personas que no están vivas, lo que podemos datar en 1900 para los registros de nacimientos, matrimonios (no es posible establecer una fecha pero anteriores a 1918 es una buena idea, y de defunciones a todos ellos. El motivo de solicitar dicho acceso de manera formal se debe a la negativa por parte de la Secretaria de dicho Ayuntamiento amparándose en la LOPD, no así su Alcaldesa. Lo que provoca una vulneración de los derechos del ciudadano, ya que mi único objeto es anotar (siempre bajo la supervisión del Ayuntamiento) los datos de mis antepasados para la confección de un árbol genealógico particular”.



TERCERO.- Esta Consejería ha efectuado las oportunas indagaciones a fin de conocer si la solicitud pudiera referirse a alguna actuación competencia de la Administración Autonómica. Con fecha 27 de marzo de 2023 hechas las comprobaciones oportunas se constata que esta Administración no es poseedora de los datos solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competencia de la Consejería de la Presidencia la resolución de la presente solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

SEGUNDO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la LTAIBG, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 18.1 d) de la LTAIBG, de 9 de diciembre, se inadmitirán las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. El apartado 2 de este mismo artículo añade, además, que en estos casos el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

De acuerdo con la normativa aplicable los nacimientos, matrimonios y defunciones han de inscribirse en el Registro Civil. El artículo 2.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, dispone que el Registro Civil tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas desplegando en la Ley en su artículo 4 el elenco de hechos y actos inscribibles entre los que se encuentran los que Ud. solicita.



De acuerdo con la Disposición Adicional Quinta de la citada Ley, todas las secretarías de juzgados de paz (...) colaborarán con el Registro Civil en numerosas funciones entre las que se encuentra la expedición de determinados tipos de certificados; los juzgados de paz en España, son órganos judiciales unipersonales con jurisdicción en un municipio en el que no existe un juzgado de primera instancia e instrucción llevan a cabo funciones jurisdiccionales determinadas por la Ley y asumen también las funciones de Registro Civil siendo nombrados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la CCAA correspondiente.

Por lo expuesto, se estima que la resolución de la solicitud no es competencia de esta Administración al no obrar la información solicitada por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en nuestro poder, y se informa que la misma, caso de existir, pudiera estar en poder del Juzgado de Paz de la localidad de Pajares de la Lampreana (Zamora).

De acuerdo con los antecedentes de hecho formulados, los artículos y legislación citada, así como el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación,

RESUELVO

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX conforme dispone el artículo 18.1.d) de la LTAIBG por no disponer de la información solicitada, dado que la Administración de la Comunidad de Castilla y León no es competente al respecto.

SEGUNDO.- Informar a D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de qu pudiera estar en poder del Juzgado de Paz de la localidad de Pajares de la Lampreana (Zamora).

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en



**Junta de
Castilla y León**
Consejería de la Presidencia

el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid a fecha de la firma electrónica.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA.

(Por delegación, ORDEN PRE/1367/2022, de 3 de octubre)

EI DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

José Máximo López Vilaboa